



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Nacional"*

## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS N° 084-2025-OGRRHH-MPI

Ica, 29 de Enero del 2025

### VISTO:

El Recurso Impugnatorio N° 0014765-2024 de fecha 02/12/2024, el Informe Legal N° 151-2024-AL-JLML-OGRRHH-MPI, emitido por el Área Legal de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos; y,

### CONSIDERANDO:

La Municipalidad Provincial de Ica, como Gobierno Local, goza de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, concordante con el artículo 194 de la Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo del 2015.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú señala que, el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, asimismo el artículo 42° reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, e indica que, no están comprendidos los funcionarios del estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que mediante Expediente Administrativo N° 0014765, del 02 de Diciembre del 2024, promovido por FROYLAN VICTORINO FLORES ANGULO, interpone Recurso de Apelación contra EL INFORME LEGAL N° 452-2024-AL-JLML-OGRRHH-MPI, de fecha 12 de Noviembre del 2024, la misma que declara IMPROCEDENTE, la petición del administrado, en su condición de ex - servidor obrero de la Municipalidad Provincial de Ica, sobre el reintegro de sus remuneraciones desde el 01 de Febrero de 1994 hasta el 08 de Julio de 1996.

Que, Sobre la facultad de contradicción el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS8 , en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se supone violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, indicando





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que contra estos procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos.

Respecto a los medios para ejercer la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del TUO de la Ley N° 274449 establece que, conforme al artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación (y, de revisión de ser el caso) mencionados en el artículo 218º.

Con relación a qué actos pueden ser objeto de contradicción, (o qué actos son impugnables), el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la Ley N° 274441 establece de forma restrictiva que solo son impugnables los siguientes actos: (i) los actos definitivos que pongan fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, o (iii) los actos que produzcan indefensión; de tal manera que, con base en el principio de legalidad, el ejercicio de la facultad de contradicción está restringido únicamente para los mencionados actos.

Ahora bien es necesario precisar, que en la parte final del numeral 217.2 se señala que, de alegarse la contradicción de los restante actos de trámite, estos podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; para que la entidad lo considere al emitir el acto que pondrá fin al procedimiento.

En el presente caso, de lo expuesto en el escrito de apelación se advierte que el impugnante manifiesta que interpone recurso de apelación contra el INFORME LEGAL N°452-2024-AL-JLML-OGRRHH-MPI, SOLICITANDO se revoque, la misma aduciendo que el Convenio Colectivo constituye una fuente del Derecho de trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el Inciso 2) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

De acuerdo con lo previamente expuesto esta Oficina concluye que, el Informe Legal N° 452-2024-AL-JLML-OGRRHH-MPI, del 12 de Noviembre del 2024, no es un acto impugnabile, y que en consecuencia el recurso de apelación contra este acto deviene en improcedente, por las siguientes consideraciones: (i) El recurso de apelación contra el Informe Legal N° 0452-2024-AL-JLML-OGRRHH-MPI, no se trata de la impugnación contra un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa, por lo que siendo ello así el INFORME LEGAL materia de Impugnación NO ES un acto definitivo que causen estado; cuya competencia le corresponde a la Entidad. (ii) Lo dispuesto en el Informe Legal N° 452-2024-AL-JLML-OGRRHH-MPI, no impide la continuación de la prestación del servicio por parte del impugnante, ya que como es de verse no se ha emitido acto Resolutivo que surja de Dicho Informe, debiendo el administrado petitionar acto resolutivo que si es materia de Impugnación.

De acuerdo a lo antes descrito y conforme lo señalado líneas arriba se concluye que el INFORME LEGAL N° 0452-2024-AL-JLML-OGRRHH-MPI, del 12 de Noviembre del 2024, no contiene un acto administrativo sobre el cual pueda ejercerse la facultad de contradicción a través del recurso impugnatorio; motivo por el cual el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe declararse improcedente, debido a que no contiene un acto impugnabile.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 217°.- Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".**

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 217°.- Facultad de contradicción.**

217.1 (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica señaladas, en mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el TUO de la Ley del Procedimientos Administrativos General N° 27444, y en uso de las facultades conferidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2004 -MPI y Decreto de Alcaldía N° 007-2024-MPI;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación Interpuesto por **FROYLAN VICTORINO FLORES ANGULO** contra el INFORME LEGAL N° 0452-2024-AL-JLML-OGRRHH-MPI, del 12 de Noviembre del 2024, emitida por la Oficina Asesoría Legal adscrita a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, debido a que no contiene un Acto Impugnable.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución al interesado y con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG y demás órganos estructurado de la institución municipal para su cumplimiento y fines;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
OFICINA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
  
Lic. Adm. Manuel A. Chacaltana García  
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

